



## AUTO SUSTANCIACION

### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, con el presente memorial de presentación de poder. Sírvese proveer.

Soledad, 05 octubre de 2020.

**JANNY GUILLOT POLO**  
SECRETARIA

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD-**

Soledad, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO SINGULAR – REQUERIR	
<b>Radicado:</b>	087584189001-2018-00868-00
<b>Demandante:</b>	ALBERTO NAVARRO ORTIZ
<b>Demandado:</b>	ALFONSO RAFAEL DELGADO SALCEDO

Del examen realizado a la solicitud de poder, se debe someterse a método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados como el decreto 806 del 2020.

Efecto si a la raíz de la crisis sanitaria que tuvo como el origen del COVID 19 las normas actuales expedida y destinada a proteger la salud tanto de los servidores judiciales como de los usuario de la justicia no permiten que se ofrezca esto último una atención presencial sino de una forma virtual de ahí que será del todo desproporcional la exigencia de la presentación de la solicitud de poder en medio físico.

Como lo dice el inciso segundo del artículo 2 del decreto 806 del 2020 “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

De lo anterior se hace de necesario establecer que el decreto 806 del 2020 se encuentra vigente contempla en su artículo quinto lo siguiente:

“Artículo 5. **Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en



*el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

En ese contexto, se evidencia que le imponen al apoderado una carga adicional respecto del poder y es la inclusión del correo electrónico de este el cual deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional del abogado, se evidencia que dentro del escrito de poder otorgado por el señor ALFONSO RAFAEL DELGADO SALCEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.461.956 en calidad de demandado no está la dirección del correo electrónico del poderdante y número de la tarjeta profesional situación que no corresponde a la exigencia de la norma generando una causal para abstenerse a reconocer personería a la Dra. SHARON DAYANA RUBIO ACOSTA para retirar y cobrar los títulos judiciales a favor del demandado en el proceso de la referencia, por no ajustarse a las formalidades exigidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de Reconocer personería, a la Dra. SHARON DAYANA RUBIO ACOSTA, para que represente a la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 06-10-2020 se  
Notifico por Estado No. 73 la anterior providencia.

*Janny Guilloth Polo*  
**JANNY GUILLOTH POLO**  
**SECRETARIA**